************1**

VS

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 535/2026 JQ

Tijuana, Baja California, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque se emitió en contravención del derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 84608 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **************2 de diecisiete de abril de dos mil veintiséis.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Justicia Cívica:	Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El veintidós de abril de dos mil veintiséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción**.**

VERSIÓN PÚBLICA

2.- El día de su presentación se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, quienes al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y con el reconocimiento que de la misma hizo el Oficial en su contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 416 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional no solo se encuentra facultado, sino jurídicamente obligado a **examinar de oficio**, al momento de emitir la presente sentencia, la actualización de cualquiera de las causales de nulidad previstas en dicho precepto legal cuya existencia se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

desprenda de las constancias que integran el expediente, aun cuando estas no hubiesen sido invocadas expresamente por la parte actora como conceptos de impugnación.

Lo anterior obedece a que la potestad conferida a este Tribunal para hacer valer de oficio las causales de nulidad constituyen un mecanismo dirigido a salvaguardar el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades administrativas, evitando que subsistan actos o resoluciones afectados por vicios de legalidad que resulten manifiestos y que se encuentren plenamente acreditados en autos.

En ese contexto, del examen integral de las constancias que obran en el expediente, este Juzgador advierte la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto impugnado, así como en la inobservancia de las disposiciones jurídicas aplicables, irregularidades que, por su naturaleza, afectan el derecho de defensa de la parte gobernada y trascienden al sentido de la resolución controvertida.

En consecuencia, con independencia de que la parte actora no hubiese formulado un concepto de impugnación encaminado a evidenciar tales violaciones, este órgano jurisdiccional procede a su análisis oficioso, en cumplimiento del mandato legal contenido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del citado precepto:

> ***"ARTÍCULO 108.*** *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:*
> *…*
> *II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.*
> *…*
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

Bajo ese sentir, la facultad prevista en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal constituye una manifestación del principio de legalidad objetiva que rige el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, cuando de las constancias de autos se advierta un vicio de legalidad susceptible de actualizar una causal de nulidad, el órgano jurisdiccional no puede permanecer pasivo bajo el argumento de que el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

actor omitió hacerlo valer, pues la finalidad del juicio contencioso administrativo no consiste únicamente en resolver los planteamientos de las partes, sino también en garantizar que los actos de autoridad se ajusten plenamente al orden jurídico.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis aprobada por la Segunda Sala del máximo Tribunal que se invoca a continuación.

> ***COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*** *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.* [1]

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del presente juicio:

Para ello, es menester insertar a continuación la parte relativa de la Boleta de Infracción que nos interesa:

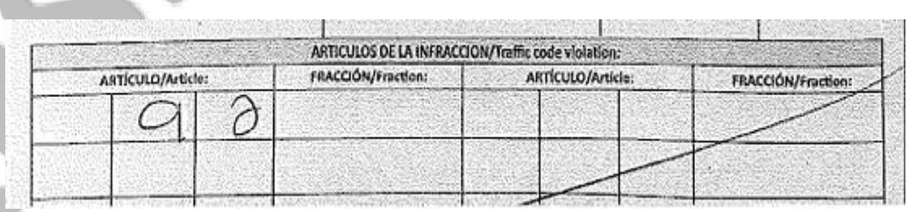

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

De dicha imagen inserta, se advierte que el Oficial señaló como artículo de la infracción el 92 del Reglamento de Tránsito, mismo precepto que a la letra dice:

ARTÍCULO 92.- *Queda prohibido circular en sentido contrario.*

Dicho precepto refiere que está prohibido circular en sentido contrario.

Veamos, en el caso, de la Boleta de Infracción no se aprecia cual fue el motivo de la misma, ya que no se advierte el capítulo de motivación respectivo, siendo únicamente apreciable el de observaciones, donde el Oficial asentó "visualizado por la suscrita", como se aprecia de la imagen siguiente:

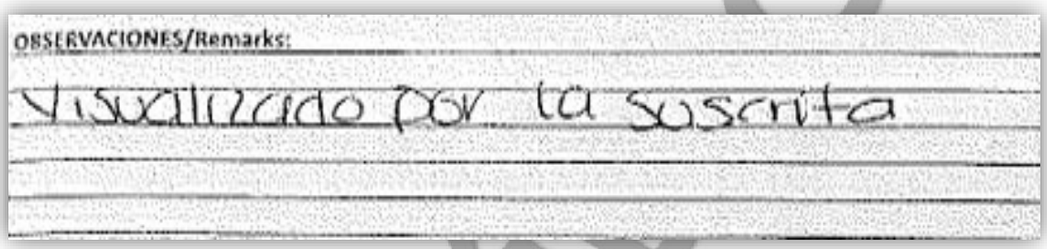

De lo anterior, se advierte que la Boleta de Infracción sufre de una ausencia de motivación, puesto que no se advierten los razonamientos de hechos en los que se apoyó para concluir que se cometió la conducta que refiere el Oficial en el escrito de contestación, y que está es considerada como violatoria del artículo 92, del Reglamento de Tránsito, es decir, la subsunción de la conducta al supuesto establecido en la norma.

No pasa desapercibido que la parte actora exhibió una copia fotostática que contiene una imagen de Boleta de Infracción, misma que a simple vista se aprecia que está incompleta, y lo cuál sea la causa de que el capítulo de motivación respectivo no se aprecie en la misma, no obstante el Oficial tenía la carga de la prueba de exhibir el original o copia certificada de la misma o de diversa prueba donde se advierta de manera legible su contenido, para efecto de acreditar que el acto impugnado fue emitido en cumplimiento con las formalidades de las que debe revestir el acto, como la motivación, situación que no aconteció, puesto que no exhibió documento alguno para acreditar tal circunstancia.

No pasa desapercibido que el Oficial en su escrito de contestación señaló que el motivo de la emisión de la Boleta de Infracción

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fue porque, entre otras cosas, el conductor del vehículo circulaba en sentido contrario a la circulación, sin embargo, y contrario a su sentir, dicha cuestión no se advierte de la Boleta de Infracción y, al no encontrarse plasmada y externada legiblemente dentro del cuerpo de la misma, dicho argumento no puede ser considerado para la presente resolución, puesto que se estaría mejorando la motivación del acto impugnado, lo que es jurídicamente inadmisible, en términos de lo dispuesto por el numeral 75 de la Ley del Tribunal.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios de texto y rubros siguientes:

> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA OPONERSE A ELLO.** De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo **215 del Código Fiscal de la Federación**, las Salas Fiscales **deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando**, por medio de ellos, **se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto.** Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de **otros datos para apoyar su determinación**, **que no fueron base de la misma**, ellos, lógicamente, **no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado**, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes dúplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos **210**, 215 y **216 del citado Código Fiscal**, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.[2]

> **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. DEBEN CONSTAR EN LA MISMA RESOLUCIÓN.** Para la emisión de una resolución judicial no basta la existencia de pruebas que la motiven, sino que el análisis de las mismas, esto es, **las razones de hecho y consideraciones legales que se apoyan**, **consten en el cuerpo de la resolución** a efecto de cumplir con la obligación señalada en el artículo 16 constitucional de fundar y **motivar debidamente las resoluciones**.[3]

De ahí que, si de la Boleta de Infracción no se logran apreciar las razones de hechos por las cuales el Oficial consideró que el actor cometió la conducta y cómo ésta se subsume a la norma, es claro que sufre de una

---

[2] Registro digital: 185623, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.3o.A.10 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 2002, página 1467, Tipo: Aislada.

[3] Registro digital: 223966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, página 314, Tipo: Aislada.

VERSIÓN

ausencia de motivación en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y, por ende, es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Justicia Cívica a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta, cancelándola de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, devolviendo en su caso a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, es un **hecho notorio** para este Juzgador que el pasado diez de agosto el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, Maestro Raymundo Beltrán Montes, presentó el oficio 14187 en donde informa que le fueron transferidas a la Dirección de Justicia Cívica diversas atribuciones en materia de infracciones de tránsito, en otras, capturar boletas de infracción, llevar el control de folios y resguardar garantías y documentos, por lo que ahora es el responsable de aplicar bajas, pues la referida dirección tiene acceso a los sistemas de recaudación.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica para que **INFORME**

VERSIÓN PÚBLICA

EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio al Director de Justicia Cívica para requerir que informe el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Justicia Cívica a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción, por lo que la deberá cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, deberá devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiere generado la misma.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y por oficio al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **535/2026 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **nueve** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintiún** días del mes de **octubre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.